



Jornada de Derecho Deportivo IUSPORT 2007

"Deporte y Jurisprudencia: evolución y análisis de las resoluciones mas significativas y curiosas "

Javier Rodríguez Ten

Introducción

Realizar durante aproximadamente treinta minutos un recorrido por la jurisprudencia deportiva o, más exactamente, por la jurisprudencia que directa o indirectamente ha resuelto litigios relacionados con el deporte (ya que no existe un orden jurisdiccional deportivo como tal, aunque la progresiva complejidad, el incremento del número de asuntos y las especialidades normativas existentes bien justificaría la creación de juzgados especializados, al menos en lo contencioso – administrativo), es un objetivo ambicioso, pero también arriesgado. No hay tiempo para profundizar en ninguna Sentencia, pero tampoco podemos limitarnos a aportar su número y el asunto, ese que consta en el encabezamiento de los repertorios jurisprudenciales para resumir-guiar al lector. Por otra parte, se corre el riesgo de aburrir al oyente, sea por imprimir excesiva velocidad para ganar contenidos o por utilizar un lenguaje lento y claro para que la intervención pueda resultar atractiva a todo el público, presumiblemente heterogéneo en lo referente a su formación jurídico – deportiva. Por si fuera poco, el apretado programa de esta interesantísima jornada jurídico – deportiva no es propicia para *descuentos largos*, y a fin de que las intervenciones posteriores puedan contar con el tiempo previsto, posiblemente no exista *cuarto árbitro que indique el descuento*, sino más bien *bocina final*.

La ponencia que nos ocupa, como su propio nombre indica, aspira a realizar un repaso de las resoluciones jurisprudenciales más significativas y/o curiosas de las áreas jurídico – deportivas de mayor actualidad. Sinceramente, creemos que abordamos una materia muy importante, puesto que aunque teóricamente la jurisprudencia es una fuente del Derecho *de Segunda División*, (estando conformada la *Primera* por las normas legales, reglamentarias, consuetudinarias y los Principios Generales del Derecho, tal y como dispone nuestro Código Civil), que interpreta la legalidad, en la práctica la actualidad jurídico – deportiva se disputa por el sistema *de Copa*, y en este sentido ha ido eliminando a los grandes equipos hasta haberse convertido en Campeón, año tras año, y sin visos de que nadie le haga sombra.

Lo cierto es que una norma no siempre dice lo que dice; muchas veces dice lo que los jueces dicen que dice. Trábalenguas aparte, el fenómeno deportivo es uno de los ámbitos en los que la jurisprudencia ha asumido una importancia desmesurada, pese a la tradicional reticencia de las personas físicas y jurídicas que integran la estructura del deporte en acudir a los Tribunales para resolver sus disputas, sea por motivos económicos, por la dilación temporal precisa para obtener una resolución



firme y, porqué no decirlo, por las coacciones a que se somete a quien osa poner en duda el poder establecido, y mucho más si acude al Juez en vez de a alguno de los órganos arbitrales existentes (que, dicho sea de paso, no son competentes para resolver cuestiones publicadas como puede ser la disciplina deportiva, curiosamente la más conflictiva cuantitativa y cualitativamente). En tales casos, las Federaciones desearían sacar *tarjeta roja* al díscolo, pero como el artículo 24 de nuestra Constitución le ampara, deben conformarse con señalar durante todo el partido *faltas inexistentes* contra el interesado, hasta minar su paciencia, en lo que podríamos denominar *mobbing* federativo.

Como iremos viendo a lo largo de la ponencia, lo cierto es que una gran parte de la legislación jurídico – deportiva española se ha ido elaborando a golpe de Sentencia. Ello implica muchas veces, de una parte, la existencia de un modelo previo ilegal, irregular o cuanto menos deficientemente formulado (por no ajustarse a los parámetros necesarios o por no regular adecuadamente la materia litigiosa), sea por parte del legislador, de las Administraciones o de las asociaciones deportivas (fundamentalmente, Federaciones y Clubes), y de otra, la necesidad de que determinadas personas o entidades hayan sido las que impulsen los procesos de cambio o adaptación, tras haber fracasado los asesoramientos, las propuestas y la vía interna, escasamente receptiva. Aunque no siempre.

Para terminar esta breve introducción, y como no puede ser de otro modo, felicitaré a IUSPORT por su cumpleaños, a Antonio Aguiar y Javier Latorre por su gestión al frente de la misma y agradeceré esta amable invitación a las Islas Afortunadas, a las que no volvía desde mi época de árbitro en activo.

1. Jurisprudencia sobre aspectos básicos, estructurales y genéricos

A principios de 1976 el tránsito del franquismo a la democracia generó, inevitablemente, cambios en la estructura del deporte, y una cierta confusión. De una parte, porque el tras la disolución del Movimiento Nacional (y con él la de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes) el Estado tuvo que asumir las competencias sobre deporte, creando inicialmente a tal fin la Dirección General de Educación Física y Deportes y el Centro Superior de Educación Física y Deportes (este último con naturaleza de organismo autónomo), que en 1977 se refundieron en el actual Consejo Superior de Deportes. De otra porque la entrada en vigor de la Constitución obligó a adaptar toda la legislación anterior al nuevo modelo y sus principios, lo que obviamente no excluía el deporte. La confusión aumentó como consecuencia de que el texto constitucional incluía una referencia expresa al deporte en su artículo 43.3, exigua y cuya interpretación era una incógnita.

La Ley 13/1980, de 31 de marzo, general de la cultura física y del deporte, articuló inicialmente el deporte español de manera satisfactoria, con las imperfecciones lógicas de una norma novedosa y de tener que regular un nuevo modelo descentralizado y parcialmente publicado. Pero lo cierto es que el legislador fue más allá del mero deber de fomento impuesto por la Constitución y se atribuyó diferentes competencias, que hasta la fecha correspondían a las Federaciones deportivas (entidades privadas), devolviéndoselas previo cumplimiento de determinados requisitos, en lo que constituyó una verdadera expropiación a través de la cual el Estado se hizo con el control del deporte federado. Por ello, es en esta época en la que se producen las Sentencias más importantes, sin perjuicio de que alguna de ellas tenga fecha posterior a 1990, vigente ya la segunda Ley del Deporte.

Comenzaremos citando una resolución que fue pionera, en un momento en que el acceso a la jurisdicción contencioso – administrativa estaba absolutamente prohibido para los deportistas y clubes deportivos: **la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1975**, en la que se admitió (por primera vez) el recurso de un jockey (Tornos) por su exclusión de la fase final del Campeonato de España de doma de caballos. La Sentencia consideró inaplicable el artículo 76 del Estatuto Orgánico de la Delegación Nacional de Deportes y el artículo 82.a de la Ley de la jurisdicción contencioso – administrativa de 1956 (que excluía del ámbito de la misma los litigios deportivos) por su falta de concordancia con el Ordenamiento jurídico general, invalidando el Campeonato de España impugnado y ordenando la devolución de la licencia federativa que se había retirado al recurrente como consecuencia de su impugnación.

Quizás la resolución más importante en materia estructural sea la **Sentencia 67/1985 del Tribunal Constitucional**, en la que se define la naturaleza jurídica de las Federaciones deportivas y se establece la compatibilidad de las asociaciones deportivas propiamente dichas (Federaciones y Clubes inscritos en el Registro general de asociaciones deportivas) con las asociaciones constituidas al amparo del artículo 22 CE, que entre sus fines pueden tener la práctica del deporte. Así, el Alto Tribunal sostiene que “Uno de los problemas que se plantea en el Estado social y democrático de Derecho es determinar en qué medida el Estado puede organizar su intervención en los diversos sectores de la vida social a través de la regulación de asociaciones privadas de configuración legal, a las que se confiere el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a todo un sector”. “Del conjunto de la Ley se deduce que la misma no configura a las Federaciones españolas como Corporaciones de carácter público integradas en la Administración, ni tampoco como asociaciones obligatorias, ya que las regula aparte de la organización administrativa, y no obliga a los clubes a pertenecer a ellas (arts. 3.4 y 12.2). Las Federaciones se configuran como instituciones privadas, que reúnen a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva (arts. 19 y 14) si bien se estimula la adscripción a la respectiva Federación en cuanto constituye un requisito para que los clubes deportivos puedan participar en competiciones oficiales y en cuanto canalizan la asignación de subvenciones. Y, por otra parte, la Ley no impide en absoluto la constitución de otras asociaciones formadas por deportistas y asociaciones dedicadas a la misma modalidad deportiva, con fines privados”.

La naturaleza pública o privada de los actos de las Federaciones deportivas (que muchas veces no está clara) condiciona el Derecho aplicable (administrativo o civil) y la competencia jurisdiccional para recurrir. Así, la jurisprudencia ha considerado de naturaleza privada los procesos electorales de las asociaciones deportivas (el último ejemplo es la impugnación de las elecciones a la presidencia del Real Madrid CF, que tramita el juzgado de 1.ª instancia n.º 47 de Madrid, cuya última resolución al cerrar el presente trabajo es el **Auto de 1 de febrero de 2007** anulando la regulación del voto por correo), y las clasificaciones arbitrales (entre otras, **Sentencia de la sala tercera del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2001**). Contrariamente, se ha considerado de naturaleza pública, siendo competente el orden contencioso-administrativo, la fijación forzosa y unitaria de fechas y horarios de las últimas jornadas de Liga (**Sentencia de la sala tercera del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2004**) o la expedición de licencias federativas (**Auto de 2 de abril de 2001 de la Sala de conflictos jurisdiccionales del Tribunal Supremo**, que además excluye la jurisdicción laboral como alternativa en el caso de impugnar la denegación de una licencia de deportista profesional).

Destaca también el debate jurídico sobre la interpretación que debe otorgarse al concepto constitucional de deporte (con manifestaciones educativas, competicionales, sanitarias, etc.), a fin de discernir lo civil de lo administrativo, lo que debe fomentarse de lo que puede fomentarse, etc. Sobre este particular destaca, en primer lugar, la **Sentencia de la sala de lo contencioso – administrativo del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1988**, que sostiene que “La Constitución Española de 1978, en su artículo 43.3 , no consagra ciertamente un «derecho al deporte», sino que únicamente establece su «fomento público», pero la inclusión del fenómeno del deporte en el Texto Constitucional no entraña únicamente un significado simbólico pues origina unas consecuencias jurídicas; el poder constituyente, al comprender la importancia del «hecho deportivo» en la sociedad moderna y recogerlo así en la norma suprema, ha manifestado su criterio de que el deporte, como las demás instituciones del país, debe empaparse de los principios sustanciales de la Constitución , lo cual ha tenido una importante repercusión del Ordenamiento Jurídico- Deportivo; se trata de amparar una actividad de indudable utilidad pública, y que forma parte del conjunto de elementos que tienden no sólo ya a proporcionar medios materiales a los ciudadanos, sino a mejorar la calidad de su vida cotidiana; la circunstancia de que la disposición que establece el deber de fomento del deporte es un apartado del precepto donde se reconoce el derecho de todo ciudadano a la protección de su salud y, en buena medida, el apartado que alude al «fomento deportivo» está imbuido del espíritu de todo el artículo 43, la protección de la salud, lo cual sólo se puede lograr mediante el deporte activo y cuanto más extendido mejor, es decir, mediante el deporte popular”. En este mismo ámbito, hay que referirse también a la **Sentencia de la sala de lo civil del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 1991**, que establece que “El concepto de deporte encierra múltiples significados y comprende, también, multiplicidad de fenómenos sociales, cuyas actividades son objeto de regulación legislativa en los distintos niveles políticos de un país: estatal, autonómico y municipal”. “Nuestra Constitución, dentro del Título I, regulador «de los derechos y deberes fundamentales», dedica el capítulo tercero a «los principios rectores de la política social y económica», entre los que incluye la educación física y el deporte, al establecer en el artículo 43.3 que «Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio», facetas éstas que parecen integrarse en el «derecho a la protección de la salud», reconocido en el apartado 1 de dicho artículo, con lo cual, al menos en principio, no es admisible configurar los valores de la formación física y del deporte como parte constitutiva, «per se», del derecho a la educación que contempla y detalla el artículo 27, el que pertenece a la sección denominada «De los derechos fundamentales y de las libertades públicas», comprendida en el capítulo segundo, «Derechos y libertades», del expresado Título I. Sin embargo, sobre la base de que la educación, en el decir del precitado artículo 27, «tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana», y el deporte, por cuanto se expuso en el fundamento precedente, contribuye, sin duda, a una mejor evolución y perfección de esa personalidad, la consecuencia ineludible es que el deporte guarda, en líneas generales, relación con el derecho fundamental educativo”.

Otro ámbito estructural que ha sido fuente tradicional de conflictos ha sido la descentralización del deporte, posibilitada por el artículo 148.1.19 CE y que fue acogida por todas las Comunidades Autónomas. La aspiración de algunas de ellas por asumir en exclusiva todas las manifestaciones directa o indirectamente derivadas del deporte, incluso proponiendo la desaparición de cualquier norma estatal de Derecho necesario, ha sido desestimada jurisprudencialmente con ocasión de diferentes conflictos de competencias y recursos de inconstitucionalidad, que han fundamentado cómo debe entenderse la citada descentralización, compatible con la persistencia de órganos estatales competentes sobre deporte y

de legislación estatal reguladora. En este sentido, hay que destacar tres Sentencias, todas ellas del **Tribunal Constitucional**. En primer lugar, la **Sentencia 1/1986**, que resolviendo un recurso interpuesto contra la prohibición de que las selecciones deportivas autonómicas compitan oficialmente cuando exista una Federación deportiva española de la misma modalidad, dispuso lo siguiente: “La competición internacional, por su régimen federativo interno de autorización, desplaza la articulación del eventual régimen de su intervención administrativa más allá del ámbito propio de una Federación regional y debe subrayarse que esta afectación a los intereses generales del deporte federado no ha sido en ningún momento discutida por la actora. Pues bien, desde el momento en que la decisión sobre la participación en la competición ha adquirido rango nacional, por haberse pronunciado ya la Federación Española correspondiente, es claro que la posible intervención administrativa que aquí se viene considerando no puede corresponder a las autoridades de la Comunidad Autónoma, pues si ésta tiene, sin duda, competencias en materia deportiva con arreglo a su Estatuto de Autonomía, no es menos cierto que estas competencias, como cualesquiera otras de las que ostente, no pueden desplegarse sobre entes que, como en este caso ocurre, existen y desarrollan sus actividades en un ámbito nacional sustraído ya al ejercicio de las potestades autonómicas, estando la autonomía constitucionalmente garantizada a las Comunidades Autónomas, al servicio de la gestión de sus intereses propios (art. 137 de la Constitución), limitados *ratione loci* (art. 25.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), y no siendo desde ella posible, ciertamente, la afectación, como aquí habría de ocurrir, de intereses que son propios del deporte federado español en su conjunto. Si así no fuera, por lo demás, se quebraría la coherencia y el sentido mismo de la intervención administrativa controvertida, en la que ha de buscarse, sin perjuicio de otras consideraciones no pertinentes ahora, que sean coextensos los ámbitos de actuación del ente controlado y de aquél que ejerce el control. Así, autorizada por una Federación Española la comparecencia internacional de una de las Federaciones catalanas que en ella se integran, no puede reclamar la Generalidad, como competencia propia, la de sujetar a su intervención administrativa ulterior, ratificándola o no, aquella autorización federativa”. En segundo lugar, la **Sentencia 13/1992**, que referida a la delimitación de la medida de fomento consistente en otorgar subvenciones, y más exactamente a los límites de concreción de su destino cuando éste forma parte de una materia transferida aclara que “el Estado no puede condicionar las subvenciones o determinar su finalidad más allá de donde alcancen sus competencias de planificación y coordinación, la cual resultará excedida, con la consiguiente invasión competencial, si la especificación del destino de las subvenciones se realiza en tal grado de concreción y detalle que, no siendo imprescindible para asegurar el objetivo de la planificación, se prive a la Comunidad Autónoma de todo margen para desarrollar, en el sector subvencionado, una política propia, orientada a la satisfacción de sus intereses peculiares, dentro de las orientaciones de programación y coordinación que el Estado disponga para el sector como componente del sistema económico general”. Finalmente, la Sentencia **148/2000**, que desestima el conflicto de competencia planteado por la Generalidad de Cataluña con ocasión del Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, aclarando que determinadas competencias que inciden sobre el deporte no forman parte de ésta, dispone lo siguiente: “Valorando, en primer lugar, la incidencia del título competencial relativo al «deporte», la representación procesal de la Generalidad de Cataluña rechaza la incardinación del R.P.V.E.D. en esta materia, sobre la que su Estatuto le reconoce competencia exclusiva (art. 9.29 E.A.C.), porque, en su opinión, la norma reglamentaria controvertida no regula actividad deportiva alguna, ni establece reglas de este carácter respecto de los entes o deportistas que intervienen en las distintas modalidades deportivas. El Abogado del Estado, por su parte, sólo invoca las

competencias del Estado en materia deportiva para el ámbito nacional e internacional, y lo hace exclusivamente en cuanto título concurrente en la medida en que permite la habilitación de potestades sancionadoras más idóneas para el tipo de actividad regulada. La alegación de este título por el Abogado del Estado se efectúa, pues, con carácter subsidiario, ya que, a su juicio, el R.P.V.E.D. tiene claro asiento en la competencia del Estado sobre seguridad pública contenida en el art. 149.1.29 C.E. Partiendo de la doctrina antes expuesta, puede apreciarse sin esfuerzo que el R.P.V.E.D., si bien predica su aplicación, fundamentalmente, a las competiciones deportivas de fútbol, no contiene en rigor, como sostiene el Letrado de la Generalidad de Cataluña, ninguna norma que discipline aquella actividad deportiva, ni tampoco el régimen jurídico general a que deben someterse los clubes, federaciones, ligas u otros entes que constituyen el sustrato material de dicho deporte. Su contenido normativo no se refiere al desarrollo estrictamente deportivo de estas competiciones, ni a regla alguna de tal carácter que deban tener en cuenta los deportistas, Ligas o Federaciones”.

Creemos que es importante traer también a colación las resoluciones dictadas en relación al trascendental litigio sobre la naturaleza de “modalidad” o “especialidad” deportiva del fútbol – sala, que han servido para orientar la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas (el conflicto se reprodujo en varias de ellas) y para consagrar los principios de monopolio de gestión y unicidad deportiva de las Federaciones deportivas. A tal fin, hemos elegido (de las numerosas que existen) dos. La primera de ellas es la **Sentencia de la Audiencia Nacional (sala de lo contencioso – administrativo) de 3 de julio de 2006**, en que se argumenta que “Eludiendo incidir en reiteraciones argumentales innecesarias y redundantes en lo acertadamente resuelto en la instancia, la única conclusión válida y lógica en el seno del contenido de la causa y de la normativa *ad hoc* es que solo es posible una Federación por modalidad deportiva (art. 34.1 de la Ley 10/1990 y 1.5 del RD 1835/1991) y que el fútbol-sala, hoy por hoy, no es un modalidad deportiva reconocida ni reconocible sino una especialidad dentro de la modalidad del fútbol, modalidad para la que ya existe la correspondiente Federación y, que no se cumplen, además, otros de los requisitos que al efecto se marcan en el art. 8 del RD 1835/1991. Por tanto, los informes emitidos por la RFEF y por la Subdirección General de Alta Competición del CSD que sirven de base a la resolución del CSD de origen recurrida (motivada en su propio contenido y por remisión al expediente), se enmarcaban dentro de las competencias propias del órgano emisor y, desde la perspectiva del órgano resolutorio, eran preceptivos en cuanto al reconocimiento de una modalidad deportiva - siendo este el punto de partida básico para avalar el reconocimiento de una Federación propia - y en el resto de su contenido, dichos informes, tienen pleno encuadre en el art. 82 de la Ley 30/1992. El fútbol-sala, tanto a nivel internacional como nacional, viene integrado como especialidad del fútbol en la FIFA y en la RFEF, y hoy por hoy, la Asociación Mundial de FUTSAL (asociación que no federación, siendo las dos figuras claramente diferenciables, STC 67/1985 de 24 de mayo de 1985) carece de reconocimiento como Federación internacional por el COI (art. 8 del RD 1385/1991). Por otro lado cuando el recurrente viene a cuestionar que sea cierto que el expediente refleje que el numero de clubes y de deportistas que practican el fútbol-sala bajo la cobertura de la RFEF y sus federaciones autonómicas, supere con creces los que él dice representar, ya que, a su entender, mientras él si ha concretado su número, ni la Administración ni la RFEF han hecho lo propio, viene a obviar la carga de la prueba que le incumbe, pues es el recurrente, como interesado en el reconocimiento del fútbol-sala como disciplina deportiva autónoma, el que debe acreditar su implantación y que el ámbito de clubes y de deportistas que viene a representar, al no tener un cumplido y satisfactorio tratamiento en el seno de la RFEF, es de tal entidad numérica que

supera ampliamente los que se ven representados en la RFEF, lo que unido a la falta de consideración internacional autónoma de esta disciplina permite cuestionar la existencia de un interés público relevante, y es indiscutible que alguna de las denominadas federaciones autonómicas de fútbol-sala que el apelante dice que la avalan con su apoyo están cuestionadas judicialmente en cuanto a su propia constitución, incluso por sentencia firme (por ejemplo, la reciente STS de 31 de marzo de 2006 en lo atinente a la Federación andaluza de fútbol - sala). No se puede obviar tampoco la STS de 8 de junio de 1989 (recurso de revisión) que, rescindiendo las sentencias allí impugnadas, declaró ajustada a derecho la resolución del Consejo Superior de Deportes que denegó la inscripción de la Federación Española de fútbol-sala; la STC 18/1992, que desestimó el recurso de amparo formulado contra esa STS de 8 de junio de 1989; las sentencias del TS de 26 de junio de 2001 y de 20 de julio de 2005, esta última que, casando la sentencia allí recurrida, confirma la resolución administrativa que denegó la aprobación de la adaptación de los Estatutos y canceló la inscripción de la Federación Aragonesa de fútbol-sala. Esta última sentencia viene a indicar que la denegación de la inscripción de la Federación Española de fútbol-sala en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes es un hecho relevante como argumento para denegar luego la inscripción de federaciones de fútbol-sala de ámbito regional en el correspondiente registro autonómico, al carecer éstas de una federación estatal en la que incardinarse. Por todo ello y al margen de cual hubiera sido el alcance que hubiera tenido un hipotético pronunciamiento estimatorio de las pretensiones del recurrente en la instancia (si inscripción definitiva o provisional), lo cierto es que es patente la falta de razón que le asiste en la pretensión doble de que se reconozca al fútbol-sala como modalidad deportiva y a la constitución de la correspondiente Federación, por lo que el recurso ha de desestimarse". La segunda, para ilustrar el problema derivado de la potestad que asiste a las Comunidades Autónomas de reconocer las modalidades deportivas en su ámbito territorial y de constituir las correspondientes Federaciones autonómicas, es el **Auto de 7 de octubre de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura**, que tras ratificar que el fútbol-sala es una modalidad deportiva diferente del fútbol (como reconoció el propio Tribunal en su Sentencia 253/2001, de 15 de febrero), impide que exista una Federación extremeña de fútbol-sala (ratificando la denegación de la inscripción acordada por la Dirección General de Deportes de la Consejería de Educación de la Junta de Extremadura) hasta que no exista una Federación española de fútbol, criterio que de ser extrapolado al resto de competencias autonómicas implicaría la inviabilidad de considerar un espectáculo los toros si no lo hiciera la normativa nacional, o de elaborar una disposición sobre consumo que se aparte de lo que establezca la legislación estatal.

Finalmente, en el escabroso ámbito de las Sociedades Anónimas Deportivas apuntaremos como especialmente destacable la Sentencia del **Tribunal Supremo de 31 de enero de 2005**, que confirma que la transformación de club deportivo a SAD se rige por la Ley del deporte y disposiciones de desarrollo y no por la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas y que viene a seguir el criterio jurisprudencial expuesto en muchas otras Sentencias que resolvían cuestiones parecidas a la enjuiciada en el supuesto concreto (el procedimiento para la fundación sucesiva de Sociedad Anónima): la legalidad de la supresión del derecho de adquisición preferente de acciones (**Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 18 de febrero de 2002**), la inviabilidad de inscribir una Sociedad Limitada que incluye en su denominación la expresión "club de fútbol" (**Resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 2 de enero de 2003**), y el procedimiento concursal al que ha sido sometida la Unión Deportiva Las Palmas SAD, que será abordado en profundidad y en primera persona en esta Jornada.

2. Disciplina deportiva

La disciplina deportiva es otro ámbito en el que existen interesantes e importantes resoluciones jurisdiccionales, siendo obligatorio referirnos en primer lugar a la **Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1961**, pionera donde las haya, en un momento en que acudir a la jurisdicción ordinaria (en aquel momento, era competente el orden civil) para recurrir una sanción deportiva no sólo estaba prohibido (a excepción de la consistente en la pérdida de la condición de deportista o socio), sino que además implicaba la expulsión del recurrente de la Federación o el Club. En ella, un socio del Real Madrid consiguió que se anulara la sanción que le impusieron por aplaudir un gol del Athletic de Bilbao, fundamentándose que «el artículo 76 del Estatuto Orgánico de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes no puede ser interpretado como contrario al libre acceso a los Tribunales, necesario para la seguridad jurídica, por lo que no cabe atribuirle otro alcance, como mucho, que la vía administrativa termina en la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes y que sus resoluciones no son susceptibles de recurso de alzada ante el Ministro-Secretario General del Movimiento, pero que no excluye, en modo alguno, el mencionado recurso contencioso – administrativo».

La primera Ley del deporte de la democracia (Ley 13/1980, de 31 de marzo, general de la cultura física y el deporte), incorporó en su contenido la disciplina deportiva, si bien de una forma bastante exigua dejando prácticamente toda la regulación al desarrollo reglamentario, que se efectuó a través de diferentes Reglamentos de Disciplina Deportiva. La citada imperfección fue considerada jurídicamente relevante por la **Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo contencioso - administrativo) de 23 de octubre de 2000**, que a título póstumo (vigente ya la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, con una regulación disciplinaria ajustada a Derecho) declaró ilegal la regulación disciplinaria de la Ley, argumentándose que «El artículo 25.1 de la Constitución incorpora la regla *nullum crimen nulla pena sine lege*, y extiende esta regla al ordenamiento sancionador administrativo incluyendo una doble garantía: una material, que es de alcance absoluto, y otra formal. La primera consiste en la necesidad de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes con preceptos jurídicos que permitan predecir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen infracción y las penas o sanciones aplicables; y la formal se refiere al rango de las normas tipificadoras de las infracciones y de las que regulan las sanciones y si bien esta última garantía, la formal, que consiste en que la materia punitiva exige reserva de ley, en el ámbito de las sanciones administrativas sólo es de una eficacia relativa y limitada por razón del modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, del carácter insuprimible de la potestad reglamentaria y por consideraciones de prudencia y de oportunidad, por cuya razón se ha dicho que la reserva de ley pierde parte de su razón de ser en el seno de las relaciones de sujeción especial, ello no puede predicarse en términos absolutos, pues incluso en ese ámbito una sanción que careciera de toda base legal sería contraria al artículo 25.1 de la Constitución». Y eso es lo que con todo acierto, en este caso concreto, proclama la sentencia ahora combatida, por cuanto la remisión reglamentaria que el artículo 38 de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, y en los términos en que se produce cuando dispone, que «Por vía reglamentaria se determinarán las normas para la tramitación de los procedimientos sancionadores, la clasificación de las infracciones por su gravedad y la escala de sanciones que puedan imponerse. El régimen de infracciones y de las sanciones se atenderá a los principios generales del derecho disciplinario y sancionador. Las Federaciones, asociaciones y clubes deportivos adoptarán sus estatutos a dichas normas», no presta la cobertura legal suficiente

para entender cumplido ese derecho fundamental, por no encontrar soporte suficiente, por más que pueda tratarse de una relación de sujeción especial; sin que esa pura remisión a los principios generales del derecho disciplinario y sancionador, cuando a lo largo de su articulado no se hace encaje alguno de esa predeterminación normativa, pueda ser suficiente a los fines pretendidos”.

A nuestro juicio, otra resolución imprescindible en esta exposición es la **Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo contencioso – administrativo) de 18 de marzo de 2002**, que resolvió el *caso Obradoiro*, ejemplo de extemporaneidad. En 1990, el citado Club gallego de baloncesto impugnó la alineación del Júcar Murcia en el *play – off* de ascenso a la máxima categoría. Doce años después obtuvo una resolución firme y ejecutable por la que se reconocía la alineación indebida del Club murciano y su ascenso a la Liga ACB, pero al serle notificada el Club se encontraba descapitalizado, sin jugadores, sin competir y sin cumplir ninguno de los requisitos establecidos para poder acceder a la citada competición (transformación en Sociedad Anónima Deportiva cumpliendo los requisitos inherentes, contar con un pabellón acondicionado, etc.). Obviamente, el perjuicio producido es del todo irreparable. La parte dispositiva de la Sentencia queda así en una difícil situación de ejecutabilidad, pese a su nitidez: “En el play-off del ascenso de la liga CB masculina de Baloncesto disputada entre el Club Júcar Basket Murcia y el Club Obradoiro, el primero de los dos equipos alineó a dos jugadores extranjeros, el estadounidense M.P. y el argentino E.D.P.S., que ilegalmente este último se contrató como español, por lo que era de aplicación el artículo 45 del Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Baloncesto que regía cuando se jugó el partido, lo que determina que haya de estimarse ganador de la liga al Club Obradoiro”. “Ello se traduce en el reconocimiento de la eficacia retroactiva de dichas circunstancias a la cuestión planteada”.

Las sanciones disciplinarias por dopaje constituyen otro ámbito específico al que nos referiremos brevemente. Como no puede ser de otro modo, aportaremos resoluciones jurisdiccionales y del Tribunal Internacional de arbitraje deportivo de Lausana, que continuamente está resolviendo recursos a sanciones impuestas en materia de dopaje. En primer lugar (no puede ser de otro modo) nos referiremos al *caso Gurpegui*, en el que la cuestión de fondo (si el jugador segregaba naturalmente un exceso de 19-norandrosterona que le hacía dar positivo en algunos controles antidopaje) quedó en un segundo plano a la vista de las irregularidades o casuística procesal: intermitencia en la concesión y denegación de la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción al interponer los diferentes recursos; pérdida de las pruebas periciales practicadas por el interesado, obtención de una resolución firme (la **Sentencia de la sección tercera de la Audiencia Nacional de 26 de julio de 2006**) pasados varios años, etc. Ello nos obliga a apuntar la siempre controvertida consecuencia de la independencia judicial consistente en que lo que un Juez o Tribunal considera fundado, otro lo considera infundado: el *caso Giovanella*, similar al anterior y en el que el futbolista del Celta no obtuvo la suspensión cautelar de su sanción. En segundo lugar, nos referiremos al **Laudo del TAS-CAS de 29 de junio de 2006**, resolviendo el *caso Active Bay – Amairy Sport Organisation*, que con ocasión de la exclusión del equipo Astana-Würth del Tour de Francia por las actuaciones realizadas por las Autoridades españolas semanas antes, estableció que “privar a un equipo deportivo de su derecho a participar en el Tour de Francia es una sanción demasiado severa que no puede fundamentarse sino a partir de un expediente completo y de la existencia de hechos ciertos y precisos”, declarando nula la citada medida, ya irreparable de todos modos. En cualquier caso, es una resolución excepcional, ya que aunque existen algunas resoluciones que anulan sanciones (por ejemplo, el *caso Íñigo Landaluce*), lo habitual es que las sanciones por dopaje se ratifiquen, lo que

muestra la buena salud del procedimiento anti-dopaje español e internacional (entre muchos otros casos de recursos desestimados, podemos enunciar los *casos Aitor González* o "*Juanito*" Muehlegg).

Otra resolución, novedosa y con la que estamos completamente en desacuerdo, es la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 16 de enero de 2006**, que rompiendo con todos los criterios existentes hasta la fecha en materia de ejecutividad de las sanciones deportivas ha establecido que "no es exigible a un jugador, ni a un club, que cumpla una sanción cuando aún no ha sido formalmente declarada la infracción, sin que ello obste para que el club, de forma voluntaria, cumpla la sanción que con toda seguridad (dentro de lo que cabe esperar) se le va a imponer". El Tribunal consagra la ejecutividad *ope legis* de las sanciones a partir de la decisión arbitral, criterio que de extrapolarse al ámbito penal posibilitaría que el conductor temerario dejara de conducir su vehículo, si ello le convenía claro está, por si acaso el Juzgado le condenaba posteriormente.

Hay que hacer también una referencia a la reciente Sentencia al *caso Sandro* (¿recuerdan el célebre *caso de los pasaportes falsos*, en el que se descubrió la falsedad de la condición de comunitario de numerosos futbolistas, sancionados duramente por el Comité de Competición de la RFEF?), que ha condenado al interesado con tres meses y un día de prisión por falsedad documental pero, sorprendentemente, declarado la existencia de *bis in idem* entre la sanción administrativa y la condena penal, de modo que el procedimiento sancionador debiera haberse suspendido al conocerse la existencia del penal (algo meramente potestativo). Esta evidentemente irreflexiva resolución podría generar que cuando un jugador sea expulsado en vísperas de un partido trascendente, acuda personalmente a denunciar los insultos, lesiones, amenazas, etc. que generaron su expulsión (y si no lo hace, lo hará el Club) para paralizar el expediente sancionador y poder disputar el próximo encuentro.

Finalmente apuntaremos, al menos someramente, que jurisprudencialmente está empezando a tomarse en consideración la posibilidad de que la estimación de los recursos contencioso – administrativos interpuestos contra sanciones deportivas ya ejecutadas genere la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (no olvidemos que las Federaciones son meros agentes delegados en la aplicación de la disciplina deportiva) cuando los Comités de Disciplina Deportiva no las revocaron en vía administrativa, y responsabilidad Civil de la Federación correspondiente cuando sí lo hicieron.

3. Derecho laboral deportivo

El presente apartado debe comenzar necesariamente con una referencia, por breve que sea, al *caso Mendoza*, que fue el primero en el que, todavía en época franquista, se reconoció la existencia de una relación laboral entre un deportista y su club. En aquel entonces, la negación de dicha naturaleza, junto a la prohibición de acceso a los tribunales para resolver los litigios deportivos, constituían un muro infranqueable cuya primera piedra en caer fue la **Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1972**, en la que se declaró que la jurisdicción competente para resolver el litigio salarial existente era la laboral.

Una de las resoluciones más relevantes de los últimos tiempos ha sido la **Sentencia de 15 de diciembre de 1995 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas** (*caso Bosman*, asunto C-415/93), que igualó a efectos futbolísticos la condición de nacional o seleccionable con la de comunitario, de

modo que los cupos máximos de jugadores extranjeros quedaron limitados a los nacionales de Estados extracomunitarios. Sobradamente conocida es su parte dispositiva, que establece, en un triple pronunciamiento, que "1) El artículo 48 del TCE se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas, con arreglo a las cuales un jugador profesional de fútbol nacional de un Estado miembro sólo puede, al término del contrato que le vincula a un club, ser empleado por un club de otro Estado miembro si este último ha abonado al club de origen una compensación por transferencia, formación o promoción. 2) El artículo 48 del TCE se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas según las cuales, en los partidos de las competiciones por ellas organizadas, los clubes de fútbol sólo pueden alinear un número limitado de jugadores profesionales nacionales de otros Estados miembros. 3) El efecto directo del artículo 48 del TCE no puede ser invocado en apoyo de reivindicaciones relativas a una compensación por transferencia, formación o promoción que, en la fecha de la presente sentencia, ya haya sido pagada o se adeude aún en cumplimiento de una obligación nacida antes de dicha fecha, salvo para los justiciables que, antes de dicha fecha, hayan iniciado una acción judicial o formulado una reclamación equivalente según el Derecho nacional aplicable". Este pronunciamiento ha sido complementado por la **Sentencia de 8 de mayo de 2003 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas** (*caso Kolpak*, asunto C-438/00), que sobre los denominados "comunitarios B" dispuso que "El artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, firmado en Luxemburgo el 4 de octubre de 1993 y aprobado en nombre de las Comunidades por la Decisión 94/909/CECA, CE, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación a un deportista profesional de nacionalidad eslovaca, contratado de manera regular por un club establecido en un Estado miembro, de una norma adoptada por una federación deportiva del mismo Estado en virtud de la cual los clubes sólo están autorizados a alinear en los partidos de Liga y de Copa un número limitado de jugadores procedentes de países terceros que no formen parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo". Y, en este mismo sentido, por la **Sentencia de 12 de abril de 2005 del propio Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas** (*caso Simutenkov*, asunto C-265/03), que declaró que "El artículo 23, apartado 1, del Acuerdo de colaboración y cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra, firmado en Corfú el 24 de junio de 1994 y aprobado en nombre de las Comunidades mediante la Decisión 97/800/CECA, CE, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 30 de octubre de 1997, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación a un deportista profesional de nacionalidad rusa, contratado de manera regular por un club establecido en un Estado miembro, de una norma adoptada por una federación deportiva del mismo Estado en virtud de la cual los clubes sólo pueden alinear en las competiciones de ámbito estatal un número limitado de jugadores procedentes de Estados terceros que no formen parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo".

También debemos referirnos a la sorprendente negación jurisprudencial de la relación laboral entre los árbitros de la alta competición y las Federaciones deportivas, que se ha mantenido hasta hoy en día (pese a que, por ejemplo, en el caso del fútbol perciben más de dieciséis millones de pesetas anuales entre el fijo mensual y los derechos por partido, dietas aparte) a partir de la **Sentencia del Juzgado de lo social n.º 3 de Pontevedra de 23 de octubre de 1998**, ratificada en apelación, en la que se dispone lo siguiente: "No parece discutirse la nota de voluntariedad y trabajo personal; en cuanto a la retribución,

independientemente de la posibilidad de compaginar la actividad con otras remuneradas -lo que no es el caso del actor- las cantidades fijas percibidas por un Arbitro de 1ª o 2ª División cumplen la función económica propia de un salario por su cuantía subvenir con creces a las necesidades y mantenimiento de una persona y su familia-, aún cuando pueda admitirse la tesis de que indemniza la disponibilidad del árbitro respecto al Calendario de actuaciones que se le fije y su obligación de mantenerse en forma física y al día en su conocimientos técnicos para cumplir adecuadamente su función, pues sí, en términos generales pudiera dudarse de si la cuantía percibido era excesiva como mera indemnización por tales conceptos, no cabe olvidar que ha de interpretarse de acuerdo con las circunstancias, y estamos refiriéndonos al ámbito del Fútbol profesional, donde las cantidades en juego (desde los derechos comerciales o de retransmisión por los medios de comunicación, a las fichas de los jugadores y presupuesto de los Clubes), son de un calibre que exigiría unas compensaciones con una mínima consonancia económica, dada la función esencial del colectivo arbitral. No parece discutible, tampoco, la ajenidad, pues sí la Federación es la obligada a prestar el servicio de la función arbitral en las competiciones deportivas de su ámbito de actuación, los servicios prestados por el árbitro lo son, no en beneficio propio, sino de la Federación que a su través cumple un servicio público que la Ley le encomienda, independientemente de que las cantidades abonadas por los Clubes como honorarios al árbitro puedan tener la consideración estricta de pago por arrendamiento de servicios, pues ni los Clubes en las competiciones oficiales son libres de contratar al árbitro de su elección, sino que se contrata colectivamente el servicio de todos los árbitros, ni la Federación puede eximirse de su obligación de prestar un servicio, que los árbitros prestan, así, por cuenta de la Federación. La cuestión más dudosa es la existencia de la nota de dependencia, exigible para la aplicación de la presunción de laboralidad contenida en el art. 8.1 del Estatuto de los Trabajadores, por ser el más característico de la relación laboral; en este sentido cabe recordar, que según reiterada doctrina del Tribunal Supremo, la antigua exigencia de "subordinación", viene sufriendo una constante relajación al incluirse en ella ciertas profesiones -por ejemplo, la medicina o el derecho al servicio de las Empresa sin compatible con una sujeción en cuanto a instrucciones contrarias a las normas profesionales, o lugar y tiempo de prestación, siempre que obedezca a la satisfacción de un plan impuesto por el otro, debiendo entenderse la subordinación como inserción en el círculo rector y disciplinario del empresario. Ante todo, no cabe olvidar que, según señaló la STC de 24 de mayo de 1985 "las Federaciones aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativos", entre las que cabe resaltar el e ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva (art. 3.1.f) del R.D. 1835/1991, de 20 de diciembre), que en el ámbito de desarrollo de los encuentros se ejerce por los árbitros (arts. 6.2 a) y 33.1 a) del R.D. 1591/1992 de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva). Desde tal punto de vista, cabe admitir que los árbitros sean agentes colaboradores de la Administración en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, pero en cuanto tales agentes, ello no impide la existencia de una relación de dependencia (como muchos otros agentes de la Autoridad), aún cuando en su actuación técnica y disciplinaria no se sometan a instrucciones concretas de la Federación, sino que, sometidos al principio de legalidad, apliquen las normas generales emanadas de la FIFA o de la propia Federación, con carácter interpretativo general. Indicios de la dependencia son las obligaciones arbitrales de aceptar el partido, someterse periódicamente a pruebas físicas o acudir a jornadas formativas, o como señala el art. 25 del Libro XIII de los Estatutos de la RFEF (folio 232) la sujeción "a las disposiciones que dicte la RFEF sobre uniformidad, posible publicidad en sus prendas deportivas y comportamiento general con ocasión o como consecuencia del desempeño de sus funciones". Sin embargo, el poder de dirección sería un mero poder moral, y no jurídico, si no

tuviere como correlato necesario la facultad de sancionar los incumplimientos a las órdenes generales o especiales. No puede concebirse una actividad ejercitada "en el ámbito de dirección y organización de otra persona" si a ésta se la priva del poder disciplinario. Y lo cierto es que no existe una real facultad de sanción laboral por actos derivados de una posible falta, sino que los árbitros solo están sometidos únicamente a la disciplina deportiva, con sanciones recurribles ante la Comisión de Disciplina Deportiva, insita en el Consejo Superior de Deportes. Pero ello lleva a concluir a esta juzgadora, que, independientemente de que se entienda o no existente una relación laboral entre las partes, este orden jurisdiccional laboral es incompetente para el conocimiento de la litis por razón de la materia".

Respecto del derecho a la ocupación efectiva de los deportistas profesionales, tan de actualidad tras el proceder de Capello y el Real Madrid con Bechkam y Ronaldo (coloquialmente denominado "galacticidio"), recordaremos que la **Sentencia 854/1998 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia**, resolviendo el *caso Gamboa*, aclara que es legal que por razones técnicas un futbolista profesional no sea inscrito para la competición, aun teniendo contrato en vigor con un club, siempre que se le permita entrenar con sus compañeros: "el artículo 7.4. del Real Decreto 1006/85, de 26 de junio señala que "los deportistas profesionales tienen derecho a la ocupación efectiva, no pudiendo, salvo en los casos de sanción o lesión, ser excluidos de los entrenamientos y demás actividades instrumentales o preparatorias para el ejercicio de la actividad deportiva"; el artículo 4.2. del Estatuto de los Trabajadores recoge el derecho de todos los trabajadores a la ocupación efectiva y el artículo 41.3. en relación con el artículo 50.1. c) del mismo texto legal faculta al trabajador para pedir la extinción del contrato con derecho a indemnización si llega a producirse modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de su formación profesional, y dado que el derecho a la ocupación efectiva, presenta particularidades en el caso de los deportistas profesionales como señala la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Galicia de 9 de junio de 1997, pues por la singular naturaleza de la actividad conserva con el ejercicio de la profesión, aunque no sea en exhibición pública, la demanda ha de ser estimada, pues si bien se puede excluir a un jugador cuando se trata de partidos ante el público no se le puede negar la participación en entrenamientos y el ejercicio de la actividad deportiva precisamente para mantener la forma adecuada para cuando deba participar con el equipo, constituyendo la decisión empresarial de apartarlo de los entrenamientos de la plantilla sin existir previa sanción que "castigue" su actitud o incumplimiento contractuales, una infracción".

Otra cuestión interesante es determinar el límite que separa la condición de deportista profesional de la de aficionado compensado, ya que la competición en que se milita y la clase de licencia que se ostenta no son factores determinantes, ni siquiera *iuris tantum*; a título de ejemplo, hay deportistas aficionados compitiendo en categorías profesionales y deportistas con licencia de aficionado en competiciones no profesionales que en realidad mantienen una relación laboral demostrable, atendiendo a la regularidad y la cuantía de la prestación. Numerosas son las Sentencias recaídas sobre el particular, pero nosotros aportamos la Sentencia 388/1988 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, que con total nitidez recuerda que "La doctrina judicial (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de octubre de 1983, Sentencia del TSJ de Andalucía [Sevilla] de 7 de mayo de 1996 y Sentencia de 20 de junio de 1996) surgida en torno a dicho precepto, tiene establecida que la calificación de «aficionado» (amateur) o «profesional» de un jugador hecha por la Federación u organismo competente, no es vinculante a efectos jurídicos para los tribunales, que pueden llegar a solución distinta, a la vista de las reales condiciones en que se práctica el deporte, por lo

que aquellos deportistas contratados como aficionados, que reciben una remuneración o sueldo del Club, por cuya cuenta y provecho actúan, estando sometidos a su dirección y disciplina, tienen la consideración de profesionales (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de octubre 1983), en realidad ha de distinguirse según que sean retribuidos exclusiva o simplemente con cantidades pequeñas en compensación de los gastos derivados de la práctica del deporte, en cuyo supuesto quedan fuera del ámbito de aplicación del estudiado Real Decreto, o que se abone «algo más» por el Club, en cuyo caso estamos ante una relación laboral especial, y la competencia es del orden social, conforme a los arts. 19 del Real Decreto y 1.º de la Ley de Procedimiento Laboral“. En este mismo sentido, si bien las **Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1975 y 20 de junio de 1977 y del extinto Tribunal Central de Trabajo de 2 de diciembre de 1975, 7 de noviembre de 1977 y 9 de abril de 1985** declararon que la relación del entrenador con el club era de alta dirección, a partir de la **Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1985** se volvió al criterio de la relación ordinaria de trabajo, que se ha mantenido tras la aprobación del Real Decreto 1006/1985, que resulta de aplicación cuando existe una relación profesional.

Sin embargo, la resolución más importante de los últimos tiempos ha sido la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 17 de octubre de 2006**, que resolvió el conocido *caso Zubiaurre*, incidiendo (por fin) en los abusos que se producen en la cláusula de rescisión establecida por el Real Decreto 1006/1985, antes citado: “El futbolista profesional, como todo ciudadano, tiene derecho al trabajo, a elegir libremente su profesión u oficio y a promocionarse a través del trabajo, según se deduce del artículo 35.1 CE. Como trabajador que es, tiene derecho a la promoción y formación profesional, según se expresa el artículo 4.2.c ET. Tales derechos suponen que el trabajador tiene el poder o facultad de dimitir de su contrato antes de terminar el plazo de vencimiento del mismo, según se deduce del citado artículo 16 del Real Decreto y del artículo 49.1.d ET, si bien ha de asumir las consecuencias de su conducta rompedora de aquel previo pacto, consecuencias previstas en tales preceptos y en este caso, en concreto, por razón de especialidad, en el primero de los citados. Tratándose de la relación especial de mérito, el contrato laboral del deportista profesional es de condición eminentemente temporal (artículo 6 en relación con el artículo 3.d del Real Decreto de mérito) y como quiera que ambas partes han de confiar en que se respete el plazo pactado, caso de que no se cumpla por voluntad unilateral culpable del empresario o del trabajador, se fijan las consecuencias en los artículos 15 y 16 del Real Decreto, como ya se ha explicado. En definitiva, para el caso de que se extinga antes del tiempo pactado el contrato suscrito por causa no imputable a la empresa se permite fijar aquella cláusula de rescisión con la que, como enseña aquella sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Galicia de fecha 22 de marzo de 1.999, ya referida, se trata de conciliar dos derechos: “. 1º el derecho del futbolista a dimitir en cualquier momento extinguiendo con ello el contrato de duración determinada y 2º el legítimo derecho de la sociedad de prever tal contingencia pactando el abono de una compensación económica por la intempestiva ruptura del contrato cuya cuantía no es en modo alguno ajena a la habitual presencia de otro club interesado en hacerse con los servicios del futbolista y a quien la propia ley declara responsable subsidiario respecto de la indemnización pactada“. En similares términos, la posterior de dicha Sala de fecha 17 de diciembre de 2.001, recurso 5.671/01. Pues bien, el Magistrado autor de la sentencia expresa las razones por las que considera ineficaz lo pactado en este punto en el fundamento de derecho cuarto: tras señalar trece datos fácticos relevantes, asevera que tal cláusula es abusiva, pues fija, en las circunstancias del caso, una indemnización absolutamente desproporcionada a favor del empleador, que realmente supone la frustración absoluta de que el trabajador pueda dimitir, ya

que se fija una indemnización que es de imposible abono por éste y exclusivamente por razón de tal dimisión, alcanzando cantidades que resultan claramente desproporcionadas. Consideramos correcta tal apreciación de ineficacia de tal cláusula contractual en este particular caso. En este sentido, en primer lugar, interesa destacar que entonces el futbolista tenía veintidós años, que ocupaba en el campo la demarcación asignada a un defensa lateral derecho, que si bien había jugado en la selección infantil y juvenil, no consta que lo hiciese en las selecciones superiores, no habiendo jugado un solo partido en primera división en tal fecha, sino que sólo había jugado en el segundo equipo del club. También se ha de resaltar que el monto de tal cláusula rescisoria suponía un principal por el exclusivo hecho de dimisión de 30.050.605,22 euros brutos -aparte actualizaciones e intereses por retraso en el pago-. Así mismo, es trascendente señalar que la prestación de servicios del jugador se pactaba a cambio de un salario que, ni de lejos se puede comparar con tal cantidad (aún y jugando luego, en cumplimiento de tal contrato, catorce partidos en primera división, por toda la anualidad el actor recibió retribuciones que no alcanzaron los cien mil euros). Tal cláusula de rescisión estaba prevista, además, dentro un contrato de trabajo de duración inicial de un año, susceptible de prórroga por otro más. Además, resulta que todos los jugadores de ese segundo equipo de la recurrente en aquellas fechas, menos uno, tenían similar cláusula rescisoria, lo que hace ver que tal cláusula es una cláusula tipo fijando en una cantidad desproporcionada la rescisión, con independencia del sujeto en concreto, para impedir que cualquiera de los jugadores "canteranos", que en ese momento son jóvenes con proyección de futuro, pero que todavía no han dado el salto a la primera división, no puedan desistir antes del fin del contrato y ligarse a clubes que les ofrezcan mejores condiciones profesionales, incluso en el caso de que en la operación se incluyese el abono de una cláusula de rescisión que pudiese considerarse razonable. Llamativo también resulta que, si con tanta precisión se fija la cláusula de rescisión, con un importe por principal, actualización e intereses, nada se fije para el caso de despido improcedente del trabajador por el club (artículo 15 punto 1). En esta circunstancia, entendemos que se fijó una cantidad para rescindir notoria, clara y absolutamente desorbitada para las circunstancias del caso, incluso considerando el interés que otros clubes pudiesen tener en fichar al jugador y que frustraban cualquier posibilidad de que el trabajador pudiese hacer uso de su facultad de dimitir, incluso considerada la ayuda de otro club. Todos esos datos nos llevan a considerar que con aquella cláusula, pese a su formalismo, no se quiso pactar las consecuencias económicas de la salida *ante tempus* del trabajador futbolista, pues ésta en la práctica resultaba imposible, dada la propia cantidad a fijar para ejercer el derecho a desistir con respecto de las condiciones deportivas del señor Zubiaurre Urrutia entonces, sino que la misma se utilizó como instrumento de un poder de dominación del club en la que, con antelación al vencimiento del plazo, a pesar de la voluntad del trabajador de desistir del contrato, siempre sería necesario el consentimiento empresarial al efecto, pues sólo cabría traspaso (artículo 13.1a del Real Decreto), no imponiéndosele simplemente al trabajador consecuencias indemnizatorias importantes, duras o simplemente caras por no cumplir debidamente el contrato que suscribe, sino la imposibilidad real de poder desistir y por tanto, la práctica frustración de poder ejercer su derecho a elegir dónde preste su actividad profesional y a promocionarse en el trabajo. Por razón de lo explicado, tal pacto consideramos que ha de ser calificado ilegal, por infringir los meritados preceptos constitucionales y legales y por tanto, el mismo quedó fuera del principio de validez y eficacia de la autonomía de la voluntad concorde de las partes fijado en el artículo 1.255 del Código Civil que cita la recurrente". El Tribunal rebajó la cláusula de rescisión del futbolista, establecida en treinta millones de euros (impuestos excluidos), a sólo cinco millones, a abonar por él solidariamente con el Athletic de Bilbao (club por el que fichó) por la rescisión de su contrato.

4. Responsabilidad civil y patrimonial en el deporte

Numerosísimas son las resoluciones jurisprudenciales cuya razón de ser es la interposición de demandas por presuntos daños y perjuicios derivados de la actividad o competición deportiva. En este sentido, las lesiones sufridas durante la práctica del esquí, las derivadas de la caída de porterías y las que tienen como razón de ser la recepción de balonazos son las más numerosas, y a estas dos últimas áreas dedicaremos nuestro comentario, dadas sus singularidades y su difícil encaje con el concepto de culpabilidad subjetiva, amén de la objetivización que se realiza habitualmente con un buen fin (lograr una reparación para el perjudicado, generalmente a abonar por el Estado o por las compañías de seguros), a través de arriesgadas argumentaciones y equilibrios inestables y sin red con difícil encaje en nuestro Ordenamiento.

Y es que, como veremos, del análisis del conjunto de estas plausibles argumentaciones (el trasfondo que suele existir es la generación de severas lesiones por esta inocente acción) se deduce que los partidos debieran disputarse en canchas protegidas de manera similar al *squash* o el *paddle*, y que los patios de los colegios debieran reunir los requisitos de seguridad de un evento internacional, ya que en uno y otro caso, lo contrario abre la puerta a ser condenados a abonar cuantiosas indemnizaciones, prescindiendo del elemento de racionalidad. Positivícese la culpabilidad objetiva en determinados supuestos, circunstancia que elevaría el grado de seguridad jurídica y no obligaría a los Jueces y Magistrados a forzar la interpretación de la Ley e incluso la Constitución para poder hacer justicia.

Las porterías de los patios de recreo o de los polideportivos son un elemento que ha producido numerosos supuestos de lesiones e incluso la muerte, como consecuencia de roturas, desplazamientos o caídas. Sobre este supuesto, el criterio general es que las porterías deben estar perfectamente fijadas al suelo cuando se encuentren ubicadas, y que además deben encontrarse en correcto estado de conservación y sin elementos peligrosos. Así, la **Sentencia 614/2005 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña** establece que “la Administración aporta normativa del Consejo Superior de Deportes, organismo autónomo dependiente del Ministerio de Cultura, destinada a definir las condiciones reglamentarias de planeamiento, diseño, ayuda, de materiales, sistemas e instalaciones, por las que se han de regir las construcciones deportivas, y en ellas se establece que los postes de la portería deben encontrarse sólidamente fijados al suelo”. La **Sentencia 598/2005 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid** aclara que “la existencia de ganchos para sujetar las redes de una portería de fútbol es necesaria e inevitable, y debido a los lances del propio deporte, cualquier jugador puede golpearse con ellos tanto si está puesta la red como si no lo está, y dicho riesgo es asumido por los que lo practican”. En su **Sentencia 1223/2006, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León** declaró que “En relación con la primera alega el Ayuntamiento demandado que la portería que golpeó a Juan Francisco -y la que con ella hace pareja- tenían su ubicación propia en un campo de fútbol anejo al frontón en el que ocurrieron los hechos, y allí se encontraban correctamente instaladas- sujetas al suelo con pesos puestos en la base del marco, no existiendo normativa propia que obligara a otra cosa”, y que “es de interés destacar que entre los usuarios de este tipo de instalaciones son frecuentes los menores de edad que tienden a adaptar los elementos de ese tipo de instalaciones a sus juegos -o caprichos, porque no- propios, cambiándolos -como aquí ocurrió-, incluso, de lugar y hasta de destino, sin darse cuenta de los riesgos que con ello pueden generar, por ello es exigible que a las fijaciones de esos elementos impidan

traslados indeseables y alteraciones en su estática susceptibles de causar daños". La **Sentencia 535/2005 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón** aclaró que el lesionado "se balanceaba en un poste de una portería de fútbol, lo que si bien es posible, en el momento de la caída, bien por su propio impulso o por empujón de otro niño, lo cual es indiferente, cierto es que se encontraba con los pies en el suelo y ello impedía que cualquier profesor vigilante pudiera vislumbrar la existencia de cualquier riesgo para el niño accidentado". Finalmente, aportamos dos resoluciones: la **Sentencia de 26 de mayo del Tribunal Supremo (sala de lo civil)**, en la que se considera indemnizable (si bien con cierta moderación de la culpa) un supuesto en el que "Se estaba desarrollando un partido de fútbol entre menores, en el que intervenía el mencionado niño. En un momento de aquél el menor nombrado (don Augusto), se agarró al larguero de una de las porterías, balanceándose sobre el mismo según el atestado de la Guardia Civil y como quiera que la misma no estaba debidamente sujeta cayó aquél, y tras él la portería, golpeándolo. Las lesiones causadas fueron mortales", y la 217/2004 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que en el mismo sentido dispone que "En efecto, no hemos de olvidar que aunque la portería no estaba debidamente sujeta y anclada al suelo, sin embargo, las lesiones sufridas por el menor vinieron determinadas, no solo por tal circunstancia, sino además por "colgarse" éste de forma inadecuada en la portería, por lo que hemos de concluir que a pesar de que la propia actuación del lesionado opera en concurrencia con la actuación municipal, no puede tenerse, sin embargo, como circunstancia determinante de la ruptura del nexo causal - como pretende la demandada - sino como elemento de minoración de la responsabilidad administrativa, ya que la misma no modifica el título de imputación administrativa (mantenimiento y conservación de la pista polideportiva en condiciones óptimas de uso y seguridad anclando las porterías al suelo) ni la verosimilitud del nexo causal con la actuación administrativa".

Otra fuente tradicional de reclamaciones indemnizatorias son los balonazos. Sobre balonazos en centros de enseñanza aportaremos tres Sentencias. Como antecedente reseñable (existen más), **el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña** condenó en 1997 a la Generalidad a indemnizar a un menor de dieciséis años que recibió un balonazo durante el recreo, cuando se encontraba junto a un poste descansando de su participación en el partido que se estaba celebrando, con argumentos como que no tenían vigilancia en el patio en el momento de los hechos, que las porterías no tenían redes ni había elementos de protección para quienes no participaban en el encuentro que evitaran posibles impactos del balón. En la segunda, **el Tribunal Supremo (Sentencia de la sala de lo civil de 10 de abril de 2000)**, obligó al Ministerio de Educación a indemnizar a un escolar que sufrió graves lesiones, sobre la base de que el partido en que se produjo estaba compuesto por escolares de corta edad y adolescentes, y que los profesores que vigilaban el recreo no se dieron cuenta del balonazo. Final y contrariamente, **la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso - administrativo) de 13 de septiembre de 2002** denegó indemnizar a los padres de un escolar fallecido tras recibir un balonazo en la cabeza, estando situado de portero, en el centro escolar, donde algunos alumnos estaban con ocasión de una recuperación de matemáticas (obviamente, sin vigilancia). Sobre balonazos en estadios, aportaremos también tres Sentencias. En la primera, la **Audiencia Provincial de Cantabria (Sentencia de 16 de abril de 2003)** deniega la indemnización solicitada por un espectador que recibe un balonazo, ya que "el balón sale con frecuencia del campo por la línea de banda o de fondo, puede hacerlo con mayor o menor fuerza e impulsado desde la lejanía o desde un punto cercano; ello es conocido por cualquier espectador que asume voluntariamente esos riesgos derivados de la asistencia a un partido de fútbol"; la segunda, de la **Audiencia Provincial de Las Palmas (Sentencia de 21 de enero de 2003)** también

desestima una solicitud similar, aduciendo que "todo espectador que acude a un estadio de fútbol, y más los que se sientan detrás de las porterías asumen el hecho de que el balón pueda ir a parar a la localidad desde la que contemplan el partido e incluso que pueda llegar a impactarles con mayor o menor fuerza"; la segunda, de idéntico contenido y sentido desestimatorio"; no obstante, la tercera y última, de la **Audiencia Provincial de Madrid (Sentencia de 11 de abril de 2003)** sí estima la demanda y ordena indemnizar a un espectador que, sentado en uno de los fondos, recibe un balonazo en el Santiago Bernabéu porque "a pesar de que el Real Madrid CF cumplía la normativa y la reglamentación vigente, que no exigían poner redes detrás de las porterías, su actuación fue negligente, ya que no fue suficiente para evitar el daño":

Sorprendentemente, hay que referirse también a las agresiones a los árbitros, pero no como causa indemnizatoria para éstos, sino como fuente de ingresos (superior a la condena penal e indemnización a abonar al agredido cuando las lesiones son leves) para el agresor. En un momento en el que se está invirtiendo mucho dinero, medios, tiempo y esfuerzos legislativos en el combate de la violencia en el deporte, alguien debería reflexionar sobre el contenido de la **Sentencia 252/2001, de 3 de mayo, de la sala de lo civil y lo penal de la Audiencia Provincial de Castellón**, sostiene que "queda acreditado que en el periódico "Mediterráneo" [...] y en el espacio destinado a "deportes", bajo el enunciado "Liga Laboral: La jornada estuvo marcada por la agresión a un árbitro", firmada por J.P., se incluye una información, en algún momento calificada como "artículo" por la parte demandante -y así aceptada, en cierto modo por los demandados-, cuando realmente no pasa de una simple gacetilla, de frecuencia semanal, generalmente en viernes, su según señala la parte demandada, en que, dando cuenta de lo ocurrido en un encuentro de fútbol, en que uno de sus participantes golpeó al árbitro del encuentro en la cabeza, que una vez en el suelo "remató al colegiado, según explica éste en el acta", y que en el vestuario recibió amenazas, se cita hasta en tres ocasiones a "R.B.M.", como autor de todo ello. Es pública y notoria la importancia y difusión de dicho medio de comunicación en el ámbito territorial que le es propio; es deducible el interés por lo atinente a "liga laboral", por parte de quienes directamente participan en la misma, trabajadores de distintas empresas, o como seguidores, familiares, etcétera, buscan la información que allí se publica en la forma aludida y en el contexto de la materia deportiva a que se hizo alusión". [...] La difusión del nombre y apellido del demandante en el reportaje periodístico a que se hace cumplida mención en autos, constituye una intromisión ilegítima en su derecho a la intimidad, condenando solidariamente a los demandados, a indemnizar a dicho demandante en la suma de trescientas mil pesetas, con imposición a los demandados de las costas de primera instancia, y sin que proceda hacer especial pronunciamiento sobre las costas del recurso". No es la única en este sentido; existe algún supuesto similar.

5. Responsabilidad penal en el deporte

Un ámbito tradicionalmente controvertido es el de la naturaleza penal o no de las acciones violentas cometidas durante el juego. La cuestión no es novedosa; a título de ejemplo, la **Sentencia de la sala de lo penal del Tribunal Supremo de 1 de junio de 1951** (que tampoco es la primera sobre este asunto) condenó ya a un jugador por un delito de lesiones producido durante un partido de fútbol, "porque si bien en el deporte del fútbol es un acto lícito, y hasta jugada brillante, el quitar al jugador contrario el balón, siempre que ello se efectúe dentro de las reglas marcadas por su reglamento para el ejercicio de este noble deporte, no lo es menos ha de realizarse con la más debida diligencia sin culpa ni intención de causar mal; y

en el presente caso la actuación del procesado que hoy recurre, no sólo rebasó en extremo las reglas que rigen el repetido deporte [...] sino que ejecutó una acción voluntaria y, por tanto, intencional y dolosa”. En esta materia, si bien hay que circunscribirse a cada caso concreto y sus circunstancias concurrentes, podemos apreciar varios criterios jurisprudenciales. El *consuetudinario* (**Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 8 de septiembre de 2004**: “existe un indudable factor consuetudinario, en virtud del cual ha arraigado en la conciencia colectiva que en los daños normalmente producidos en el deporte (no los abusivos) [...] los Tribunales no deben intervenir y, además, ocurre que distintas Federaciones nacionales e internacionales sancionan a los equipos o deportistas que acuden a los Tribunales ordinarios (así la FIFA o la UEFA en fútbol); por último, el propio deportista profesional no tiene intención casi nunca de acudir a los Tribunales, extendiendo su asunción de riesgos hasta extremos difíciles de entender, de tal forma que con un fatalismo inusitado no tiene reparo en aceptar la sanción deportiva por una gravísima lesión a él causada, aunque manifieste su convencimiento de que existió intencionalidad en quien le lesionó (...)”; el *subjetivo* (la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 2 de mayo de 2002 confirmó la condena a un jugador por un delito de lesiones, tras haber golpeado con el puño o antebrazo a otro, sin haber disputa por el balón: “el acusado, con evidente ánimo de menoscabar su integridad física, propinó un fuerte golpe con su puño o antebrazo al acusador particular”); el de la *asunción del riesgo* (**Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1992**: “en materia de juegos o deportes de este tipo la idea del riesgo que cada uno de ellos pueda implicar, roturas de ligamentos, fracturas óseas, etc., va insita en los mismos y, consiguientemente, quienes a su ejercicio se dedican lo asumen, siempre, claro es, que las conductas de los partícipes no se salgan de los límites normales, ya que de ser así podrían incluso entrar en el ámbito de las conductas delictivas dolosas o culposas” y el de la intervención mínima del Derecho penal (**Sentencias de 8 de marzo de 2002 y de 8 de septiembre de 2004 de la Audiencia Provincial de La Rioja**). Podríamos extendernos durante cientos de páginas y minutos sobre esta frecuente y apasionante materia, pero es obvio que no podemos hacerlo.

Sin embargo, nos referiremos también a la posible comisión de delitos de prevaricación por parte de los integrantes de las Federaciones deportivas, esas asociaciones privadas de naturaleza híbrida, aportando el criterio de la **Sentencia de la Audiencia Provincial de León 21/2003, de 12 de febrero de 2003** (que compartimos), y que sostiene lo siguiente: “lo primero que debe plantearse [...] es si los cargos de la Federación Castellano Leonesa de Deportes de Invierno conllevan la efectiva participación en el ejercicio de funciones públicas, a efectos de poder atribuirles el carácter de funcionario público ex art. 24.2 del Código Penal que, sabido es, proporciona un concepto de tal propio y privativo de este campo jurídico que no tiene por que concordar con las definiciones procedentes del Derecho Administrativo. El artículo 30 de la Ley 10/1990, del deporte, establece que Las Federaciones deportivas españolas son entidades privadas, con personalidad jurídica propia y que, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública, de lo que encontramos claro ejemplo en el título XI de la propia Ley, sobre disciplina deportiva, en el que el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, a entre otros, se atribuye a las Federaciones Deportivas, materia en la que la vía administrativa la agotan las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva y que se ejecutan a través de la correspondiente Federación Deportiva (art. 84). La misma naturaleza y carácter atribuye a las Federaciones Deportivas de Castilla y León la Ley 9/1990, de 22 de junio, de Educación Física y Deporte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que también prevé su colaboración con las Administraciones Autonómica y Local,

estableciendo entre sus funciones dirigir y ordenar las competiciones en su modalidad deportiva. El Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, tras rezar en su Preámbulo que la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte presta una atención a aquéllas, "configurándolas como Asociaciones de naturaleza jurídico-privada al tiempo que les atribuye por primera vez, y explícitamente, el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo", en su artículo 3, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a cada una de sus modalidades deportivas, les atribuye, bajo la coordinación del Consejo Superior de Deportes, una serie de "funciones públicas de carácter administrativo", entre las que se encuentran la calificación y organización, en su caso, de las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal; estableciendo en su último párrafo que los actos realizados por tales Federaciones en el ejercicio de las referidas funciones, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa. Ante tal concreta regulación legal debemos concluir que cuando la Federación Castellano-Leonesa de Deportes de Invierno organiza competiciones oficiales y cuando selecciona a sus participantes en las por ella organizadas o por otras, participa en el ejercicio de funciones públicas y sus cargos, a los efectos del artículo 24 del Código Penal, tienen la consideración de funcionarios públicos y por lo tanto pueden cometer el delito del artículo 404 del Código Penal". No obstante, la sala segunda del **Tribunal Supremo, en Sentencia de 31 de mayo de 1999**, entendió que el Presidente de una Federación deportiva carece de la condición de funcionario o asimilado, y que la cualidad de caudales públicos no puede asignarse por procedencia o destino de una parte importante de los fondos de dicha Federación.

6. Otros ámbitos

El urbanismo está siendo (y será) fuente de numerosos conflictos jurisdiccionales. El camino que inició el Real Madrid (club de fútbol, recordemos, no Sociedad Anónima Deportiva, en virtud de una ya caduca exención de la obligación de transformarse en ésta) está siendo aprovechado por otros clubes, y ha pasado a ser motivación para que determinadas personas o sociedades intenten hacerse con el control de determinados equipos a fin de poder intervenir en importantes operaciones inmobiliarias consistentes en la recalificación de los terrenos del estadio actual (con la correspondiente y lucrativa edificación en el mismo) y la construcción de otro en las afueras de la ciudad. Sobre este, en palabras de Javier Tebas, *dóping económico*, no existe actualmente mucho que reseñar, dado que se trata de una cuestión más ética que legal y que afecta más a la necesidad de que las Ligas Profesionales puedan incorporar nuevas competencias (a fin de impedir ventajas desiguales como son las que suponen el incremento del patrimonio de las empresas que participan en la competición española, lo que incluso cuenta con incidencia en las competiciones internacionales que gestionan UEFA y FIFA) que a los problemas urbanísticos derivados de las operaciones. Sin embargo, y próximos ya a finalizar nuestra exposición, nos referiremos brevemente a dos cuestiones de reciente actualidad: la Ciudad Deportiva del Real Madrid y la Ciudad del fútbol de la RFEF. Respecto del primer asunto, simplemente indicaremos que el tema no cuenta con resoluciones judiciales al respecto pero curiosamente sí llegó hasta la **Comisión Europea**, ya que al menos el Manchester United y el Bayern de Munich (la Prensa especuló con la posible intervención indirecta del FC Barcelona) denunciaron posibles ayudas públicas contrarias a la libre competencia, y que tras una investigación en la que se denunció lo opaco de la operación ésta no fue considerada ilegal porque todos los intervinientes (Repsol YPF, la Mutua

automovilística de Madrid, Sacyr-Vallehermoso y OHL) fueron entidades privadas (obviando, claro está, que si no se hubiera obtenido la imprescindible recalificación de terrenos el Real Madrid CF no se hubiera reforzado con (según algunos medios de comunicación) 480 millones de euros. En lo referente a la Ciudad del Fútbol de las Rozas, urbanísticamente el caso no arroja aparentemente ninguna especialidad, aunque las partes mantengan opiniones contrapuestas: el Convenio entre el Ayuntamiento de Las Rozas y la RFEF, con el visto bueno del Consejo Superior de Deportes (dato muy importante) cedía gratuitamente a la Federación una parcela en cuyo interior se encontraban terrenos destinados a sistemas generales, finalidad urbanística que no se cumple (pese a que en ocasiones la hayan gestionado particulares) en la construcción de una Ciudad Deportiva de la que es titular una entidad privada que la destina exclusivamente a sus propios fines (instalación de sus oficinas, entrenamientos de sus selecciones, alquiler para el entrenamiento de equipos y selecciones extranjeras, organización de cursos, etc.); más discutible sería que su finalidad principal fuera la de polideportivo público para los vecinos del municipio con restricción ocasional de actividades, dando prioridad a las concentraciones de las selecciones españolas. Así, la **Sentencia de 6 de octubre de 2004 de la sala de lo contencioso – administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**, al momento de cerrar este trabajo únicamente impugnado ante el Tribunal Constitucional, estableció que “Hemos de reconocer que aun cuando se admitiera que los bienes objeto de enajenación fueran de naturaleza patrimonial (que no lo son), el hecho de que fueran objeto de cesión por el meritado convenio sin garantizar su destino urbanístico previsto por el planeamiento como sistemas generales (lo que ha revelado los actos posteriores que han permitido a la RFEF ubicar sus dependencias, realizar diferentes actos de tráfico jurídico con terceros e inscribir registralmente los bienes a su nombre) determina además la infracción del meritado artículo 58.1 de la Ley del suelo, pues el mencionado destino urbanístico como sistemas generales habría quedado reducido a una mera entelequia. La estimación del primer motivo alegado hace innecesario, por tanto, entrar en el examen de los demás motivos de fondo expuestos por los actores. La nulidad del acuerdo de cesión declarada por la sala necesariamente habría de conllevar la de los actos posteriores, más no respecto de la aprobación inicial de la mencionada cesión, resultando la citada aprobación un acto inicial de trámite de los no cualificados, y por tanto de los no incluidos en el artículo 37.1 de la LJCA de 1956 de aplicación al caso, lo que determina su inadmisibilidad, siendo así que la declaración de nulidad del acuerdo de aprobación del convenio (que ha tenido lugar por la sala en el recurso 5025/1998) necesariamente ha de alcanzar a todos aquellos actos posteriores que traen causa del mismo, conforme al artículo 64.1, *a sensu contrario*, de la mentada Ley 30/1992, como es el caso de la aprobación definitiva de cesión de parcelas impugnado en autos”.

Curioso es también el tratamiento de las incompatibilidades con ocasión del desempeño de funciones o actividades deportivas. La **Sentencia de la sala de lo contencioso – administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de mayo de 2003** reconoció el derecho de un guardia civil a ser árbitro de fútbol contra la negativa de sus superiores, fundamentada en la legislación sobre incompatibilidades, y lo indemniza con 601 euros. Y el **Acuerdo de 28 de julio de 1997 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial** consideró que la participación de miembros de la Carrera Judicial en determinados Comités de las Federaciones deportivas de Fútbol, así como la actuación como Vicepresidente de un Club de Fútbol deportivo elemental no profesional, no constituía causa alguna de incompatibilidad prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial “siempre que las actividades se realicen a partir de las quince horas y no

menoscaben el estricto cumplimiento de los deberes judiciales o comprometan su independencia”.

El último asunto al que nos referiremos es la posible ilegalidad de la coloquialmente denominada “Ley del fútbol” (Ley 21/1997, de 3 de julio, de emisiones y retransmisiones de acontecimientos deportivos). La **Sentencia 112/2006 del Tribunal Constitucional** ha establecido finalmente la legalidad de esta Ley de naturaleza, a nuestro entender, claramente expropiatoria, argumentando que “Para juzgar con estos parámetros la constitucionalidad del art. 4 de la Ley recurrida debemos recordar que en el mismo se establece (apartado 3) que las competiciones o acontecimientos deportivos de interés general deberán retransmitirse en directo, en emisión abierta y para todo el territorio del Estado. La determinación de cuáles son esas competiciones de interés general se realizará al inicio de cada temporada mediante la elaboración por un órgano de la Administración (Consejo para las emisiones y retransmisiones deportivas) de un catálogo de las mismas. Dicha previsión ha sido desarrollada por el Real Decreto 991/1998, de 22 de mayo, de creación del Consejo para las emisiones y retransmisiones deportivas, que regula este organismo. Los diferentes catálogos para las correspondientes temporadas han sido aprobados por Resoluciones de la Presidencia de dicho Consejo”, y también que “este Tribunal tiene declarado, poniendo en estrecha conexión los tres apartados del art. 33 CE, que revelan la naturaleza del derecho en su formulación constitucional, que la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también y al mismo tiempo, como un conjunto de derechos y obligaciones establecidos, de acuerdo con las Leyes, en atención a valores o intereses de la comunidad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio está llamada a cumplir. Por ello, la fijación del contenido esencial de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo. Utilidad individual y función social definen, por tanto, inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes”. Sin embargo, debemos referirnos necesariamente a la **Sentencia 204/1996 de la Audiencia Provincial de Madrid**, en el *iter* del proceso, y concluir esta ponencia con una afirmación tan original como la siguiente, utilizada para defender el interés general de los eventos deportivos: “Sociológicamente, en España el fútbol, los toros y los bares son las instituciones que expresan de forma significativa la forma de vivir de los españoles”. Curioso, cuanto menos.

Obviamente, existen muchos más ámbitos jurídico-deportivos, muchas más resoluciones jurisdiccionales y otros criterios sobre las cuestiones litigiosas pero, sinceramente, creemos que a lo largo de nuestra exposición se habrá podido repasar someramente lo que ha sido la jurisprudencia deportiva (directa o indirectamente) de los últimos tiempos.

Las Palmas de Gran Canaria, 2 de marzo de 2007.

www.iusport.es